

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14183-2021 OS/JARU-S2

Lima, 10 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100159948

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Excesivo consumo facturado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-10544-2021

SUMILLA: La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos del 26 de abril hasta el 25 de mayo de 2021, dado que no fue debidamente sustentado con la documentación pertinente.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **8 de junio de 2021.-** El recurrente reclamó, vía telefónica¹, por considerar excesivos los consumos facturados en los recibos emitidos del 26 de abril hasta el 25 de mayo de 2021. Manifestó que deben estar erradas las lecturas de su medidor, ya que no se justifica tal incremento y que su consumo promedio es de S/ 8 por mes. Asimismo, indicó que no acepta la prueba de contraste.
- 1.2. **5 de julio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-10544-2021, la empresa distribuidora declaró infundado el reclamo.
- 1.3. **12 de julio de 2021.-** El recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-10544-2021.
- 1.4. **15 de julio de 2021.-** Se elevó los actuados a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si la empresa distribuidora facturó correctamente los consumos facturados en los recibos emitidos del 26 de abril hasta el 25 de mayo de 2021.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444² (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que

¹ Obra en el expediente el archivo digital del reclamo.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 3.2. Asimismo, cabe precisar además que en el literal c) del artículo 10 del “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³ **se establece que las empresas distribuidoras deberán resolver los reclamos presentados considerando toda la información incluida en el expediente, tal como se señala en el Anexo 4 del citado procedimiento.**
- 3.3. Sobre el particular, la empresa distribuidora sustentó su pronunciamiento, indicando entre otros, que el 21 de junio de 2021 no pudo efectuar la inspección al predio al no encontrar a nadie.
- 3.4. **Cabe indicar que resulta necesario contar con una lectura⁴ en campo adicional a las lecturas de facturación a partir de la cual se descarte errores en la toma de los registros de lecturas, error en el proceso de facturación y se determine el consumo demandado en base a la diferencia de lecturas reales.**
- 3.5. Además, considerando que los consumos reclamados facturados en los recibos emitidos del 26 de abril hasta el 25 de mayo de 2021 no corresponden a consumos facturados por diferencia de lecturas sino a promedios, debió acreditar el impedimento que tuvo para acceder a las lecturas del medidor **(con un informe de inspección y vistas fotográficas fechadas a color que demuestren claramente la ubicación del medidor)**, por lo que se concluye que el pronunciamiento de la empresa distribuidora no ha sido debidamente motivado.
- 3.6. Por lo expuesto, se ha configurado la causal de nulidad establecida en el inciso 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, referida al defecto del requisito de validez establecido en el inciso 4) del artículo 3 de dicha norma (motivación).
- 3.7. En consecuencia, corresponde aplicar el literal c) del numeral 3 del artículo 25 del Procedimiento de Reclamos, en el que se establece que, constatada la existencia de una causal de nulidad, además de proceder con su declaración, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo estableciendo el plazo para las acciones que se dispongan.
- 3.8. Por lo tanto, corresponde a esta Sala reponer el procedimiento al estado en que, previamente al pronunciamiento, la empresa distribuidora proceda a realizar una inspección de campo en la cual deberá de registrar la lectura del medidor, **debiendo**

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

⁴ En el Anexo 4 del procedimiento “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, se establece la documentación que la concesionaria debe adjuntar en el expediente de reclamo a ser remitido a la JARU, para los reclamos referidos a la excesiva facturación, siendo la siguiente:

- Reporte N° 1 de evaluación de reclamos.
- **Actas de verificación de lecturas.**
- Detalle de facturaciones.
- Historial de consumos y lecturas.
- Certificado de aferición.
- Certificado de pruebas de contraste.
- Acta de resultados de prueba de medidor.

cursar una comunicación al recurrente del día y hora (sin rangos de tiempo) en la que realizará la inspección, acreditando el registro de lectura con una vista fotográfica.

- 3.9. Asimismo, se dispone que la empresa distribuidora emita un nuevo pronunciamiento sobre la materia en reclamo (consumos facturados en los recibos emitidos del 26 de abril hasta el 25 de mayo de 2021), **actuando y evaluando previamente los medios probatorios señalados en la presente resolución, debiendo adjuntar al expediente dicha documentación**, dentro de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Dicha resolución podrá ser impugnada de conformidad con el Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁵, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-10544-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a ésta en el procedimiento de reclamo seguido por el recurrente.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora deberá emitir un nuevo pronunciamiento por los consumos facturados en los recibos emitidos del 26 de abril hasta el 25 de mayo de 2021, a base de los medios probatorios señalados en la presente resolución, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de vencido el plazo otorgado en el artículo precedente, remitiendo los documentos sustentatorios correspondientes, así como el cargo de notificación del nuevo pronunciamiento.



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 10/11/2021
16:09:44

Sala Unipersonal 2
JARU

⁵ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.